

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 43

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Rodríguez Aquino y compartes.

Abogado: Lic. José B. Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 25 de agosto de 1999, años 156 de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rodríguez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 19446, serie 48, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 121, Apto. 2-B, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido; Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez, domiciliado y residente en la calle Arabia No. 8, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 1994 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1994, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 16 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. José B. Pérez, a nombre de los recurrentes, en el cual se esgrimen los medios que se indicarán mas adelante; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 1990, en la autopista John F. Kennedy, en el que resultó un vehículo con desperfectos; b) el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del conocimiento del fondo de la prevención al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del mismo distrito, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio Rodríguez Aquino, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Antonio Rodríguez Aquino, conductor del camión-volteo marca Mercedes Benz, placa No. V-338-207, chasis No. 343-304-10-84162, registro No. 702890, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., con póliza No. VC-009421, propiedad de Constructora del Sur, S. A., culpable de violación a los artículos 64 y 123 de la Ley 241 que rige la materia, y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a pagar las costas penales; **TERCERO:** Se declara a la señorita Joanna K. Hidalgo Vargas, conductora del carro marca Zastava, modelo 1970, placa No. P-094-872,

chasis No. 682236, registro No. 315173, propiedad de Rocio A. Pacheco Mues, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Rocio A. Pacheco Mues, en contra de los señores Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez al pago de una indemnización en favor de la señora Rocio A. Pacheco Mues por la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, así como también por la depreciación y el lucro cesante; **SEXTO:** Se condena a los señores Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez al pago solidario y conjuntamente de los intereses legales de la suma señalada a contar del día de la fecha de la demanda en justicia; asimismo dichos señores demandados, deberán pagar en forma solidaria, las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor José Julián Barinas G., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión placa 338-207 que originó el accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Defecto contra Antonio Rodríguez Aquino y Joanna K. Hidalgo Vargas, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, a nombre y representación de Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Pérez Martínez y la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 2984 del 2 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas, y distraídas las costas civiles a favor de los Dres. José Julián Barinas G. y Rafael Helena Rodríguez, por avanzarlas en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Antonio Rodríguez Aquino, Constructora Pérez Fermín y/o Ramón Pérez Martínez y la General de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código Civil; **Segundo Medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto al primer medio los recurrentes plantean en su memorial de casación que hubo violación al texto legal supraindicado, ya que presentaron en grado de apelación un incidente sobre la obligación de prestación de fianza exigida a todo extranjero transeúnte que sea demandante en lo principal o interviniente, y el juez apoderado dictó una sentencia incidental sin dar motivos serios y concluyentes que justificaran su decisión;

Considerando, que en cuanto a ese medio propuesto, esta Suprema Corte de Justicia no puede tomar en consideración el mismo, toda vez que los medios propuestos deben referirse a la misma sentencia impugnada, y no como en el presente caso a otra decisión, como lo es la sentencia incidental de fecha 24 de febrero de 1994;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, los recurrentes alegan la falta de

motivos, muy especialmente en lo referente a las condenaciones penales y civiles;
Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;
Considerando, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos;
Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.
Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa la costas.
Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do